

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de marzo de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Thyssenkrupp Elevadores, S.L. (en adelante THYSSENKRUPP), contra la Resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de Fuenlabrada de 15 de enero por la que se adjudica el contrato “Servicio de Mantenimiento de equipos elevadores en el Hospital Universitario de Fuenlabrada y CEP el Arroyo” número de expediente PA S 20-002, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el DOUE el 16 de octubre de 2020, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 19 de octubre de 2020 y en el BOCM el 27 de octubre de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

Posteriormente, el 30 de octubre se publica en el DOUE y los días 29 de octubre y 27 de noviembre en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid una corrección de errores del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El valor estimado de contrato asciende a 363.699,88 euros y su plazo de ejecución será de 24 meses, con posibilidad de prórroga hasta una duración total de 60 meses.

A la presente licitación se presentaron dos licitadores, entre ellos la recurrente.

**Segundo.-** El 8 de febrero de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de THYSSENKRUPP en el que solicita que se excluya a la empresa adjudicataria Kone Elevadores, S.A. del procedimiento de licitación y que se adjudique el presente contrato a la recurrente

**Tercero.-** El 15 de febrero de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. El 11 de marzo de 2021, el adjudicatario presenta alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica, clasificada en segundo lugar , *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 15 de enero 2021, publicado en el Portal de la Contratación Pública el 20 de enero de 2021, e interpuesto el recurso el 8 de febrero de 2021 dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso la recurrente alega que la empresa Kone ha presentado la misma documentación tanto en el sobre 2 como en el sobre 3, conllevando el consiguiente error en la documentación a incluir en los sobres, así como una doble valoración de la misma. Concretamente incluyen en el sobre nº 2, en el apartado 9.3.2. destinado a información detallada de las inversiones en seguridad, sistema de mensajes SMS para atrapamientos y auto rescate, documentación destinada a ser evaluada como criterios evaluables dentro del sobre nº 3 en los apartados 9.2.1 y 9.2.2, destinados a mejoras en la seguridad de las escaleras mecánicas, incluyendo: semáforos direccionales, sistema antiescalada, instalación de cepillos y pintura de señalización por el borde del peldaño e implantación de cortinas ópticas de 11 equipos.

Añade que no es que solamente se haya incluido documentación en el sobre equivocado, sino que esa misma documentación incluida erróneamente en el sobre nº 2 fue incluida también en el sobre nº 3 lo que ha conllevado que se valore la misma documentación aportada por Kone en dos ocasiones, tanto en el sobre nº 2 como en el sobre nº 3.

Por ello, la recurrente considera que el procedimiento no se ha ajustado al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares ni a derecho, al haber incluido la empresa adjudicataria en su oferta de criterios sujetos a juicio de valor, información que desvela el contenido de criterios que se deberían valorar en fases posteriores no ajustándose a las condiciones establecidas en los pliegos, lo que ha producido una situación de desigualdad y desventaja hacia mi representada.

Y concluye : *“la empresa Kone ha incluido la información relativa a dispositivo de seguridad de ausencia de peldaños, semáforos direccionales, sistema antiescalada, así como la instalación de cortina de luz en el sobre nº 2 y, que claramente se debería haber incluido en el sobre nº3 (9.2.1 y 9.2.2) y (ii) ha vuelto a incluir dicha documentación en el sobre nº3 conllevando una doble valoración.”*

Por ello, solicita que se excluya a la empresa Kone y se adjudique a la recurrente el contrato.

Por su parte el órgano de contratación en relación con la alegación de la recurrente sobre la inclusión de información del sobre nº 2 correspondiente al sobre 3 considera que no se ha vulnerado el artículo 132.1. de la LCSP puesto que se ha evaluado exclusivamente conforme al pliego, para los extremos evaluables como juicio de valor, contenidos en el sobre 2, no afectando a la posible cuantificación en la valoración de puntuación a los criterios establecidos en el sobre 3 de forma automática.

Considera que las alegaciones de la recurrente carecen de fundamento pues según el Servicio Técnico del Hospital Universitario, la empresa KONE no ha incluido información relativa al sobre 2 en el sobre 3 y que no existe información duplicada en el sobre 3 y por tanto no existe una doble valoración de la misma.

Continúa alegando el órgano de contratación que *“En cualquier caso, y para despejar cualquier tipo de duda, entendemos que: En el Punto 9.3.2. se han valorado aspectos técnicos y cualitativos en relación con todas aquellas inversiones/mejoras de seguridad ofertadas por KONE ASCENSORES,S.A., se entiende necesaria y adecuada para poder ofrecer una explicación técnica y coherente en cuanto a las inversiones/mejoras de seguridad que forman parte de su oferta, y es que sin dicha información no sería posible valorar ni el nivel de seguridad ni compatibilidad de los elementos propuestos con la de los equipos objeto de este expediente.”*

*“Además, en la información aportada por KONE ASCENSORES S.A. no se hace ningún tipo de indicación en cuanto a precios ni unidades, por lo que no es posible considerar que existe una doble valoración de la oferta presentada por la empresa recurrida (...) puesto que la única valoración realizada en este aspecto fue realizada desde un punto de vista técnico y no económico.*

*(...) uno de los principales aspectos exigidos por el pliego era el poder evaluar la idoneidad, compatibilidad, y la complejidad de la instalación de “sistemas de seguridad” en los aparatos de elevación y escaleras mecánicas del HUF y CEP El Arroyo. Circunstancia ésta, que evidentemente hacía necesario el aportar aquella información y documentación que cada ofertante considerase oportuna para justificar la idoneidad y compatibilidad de aquellos elementos asociados a la seguridad de los equipos”.*

Por su parte el adjudicatario alega que el recurso formulado carece de justificación y que bajo el argumento de que su oferta esta incurso en baja temeraria decide interponer el presente recurso intentando convencernos de que su oferta no estaba incurso en baja temeraria.

Además, entiende que la luz de lo establecido en el pliego existe una cierta interrelación entre el sobre 2 y el sobre 3, especialmente en algunos puntos como es el establecimiento de mejoras en la seguridad (puntuable mediante aplicación de fórmula) y las inversiones en seguridad (puntuable mediante juicio de valor).

A juicio del adjudicatario, *“primero se valora de forma automática – mediante fórmula la opción SI – puntúa / la opción NO – no puntúa. Segundo si se ha optado por la opción SI – se valora (mediante criterio subjetivo la oferta presentada)”.*

Continúa en su alegato diciendo que es evidente que el establecimiento de mejoras en la seguridad de las escaleras mecánicas, incluyen semáforos direccionales para ambas, sistemas anti escalada, etc., es puntuable mediante fórmula, pero también puede ser puntuable mediante juicio de valor atendiendo a la tipología, cantidad y calidad de los equipos / componentes instalados.

Así, entiende que aun en el supuesto que como se dice de contrario que en el sobre 3 se hubiera incluido alguna descripción sobre las alternativas que se aportan o se implanta, ello no afectaría en modo alguno a la puntuación obtenida ya que como venimos diciendo el sobre 3, se refiere a criterios valorables mediante la aplicación de fórmula y el criterio es SI o NO, solo puntúa el SI, y todo ello, con independencia de que se pueda o no explicar más o menos la alternativa a aportar o implantar.

Por último alega el adjudicatario que *“Así mismo, y en caso de que de forma injustificada se produzca un retraso en el pago de los importes reclamados, y teniendo en cuenta tanto la cuantía de la deuda como el periodo de tiempo por el que se ha retrasado el pago de las facturas reclamados, se impongan las correspondientes multas coercitivas contra el/los responsables directos de dicho incumplimiento de pago”*.

Sobre esta última alegación, decir que es una cuestión ajena a este procedimiento de revisión y en consecuencia no procede pronunciamiento de este Tribunal al respecto.

En relación con el fondo del asunto, vistas las alegaciones procede determinar si efectivamente ha habido una vulneración del principio de secreto de las ofertas y con ello una vulneración de la objetividad de la valoración y del tratamiento igualitario de los licitadores.

En este sentido, el apartado 2 del artículo 157 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) establece *“Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que*

*deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”.*

*Así mismo, el artículo 139.2 señala que “Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”.*

En este sentido, a juicio de este Tribunal, el criterio establecido por el legislador, no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.

La resolución del TACRC número 916/2016, de 11 de noviembre resume adecuadamente el criterio mantenido por la jurisprudencia y por el propio TACRC *“En este sentido, hay que traer a colación en primer término la doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que se sintetiza en la reciente Resolución 1108/2015: “Sexto. Este Tribunal ha fijado su doctrina sobre la inclusión indebida de información en los distintos sobres con referencia a la regulación del TRLCSP en numerosas resoluciones. Con carácter general se ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (resoluciones 147/2011 y 067/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 295/2011) y, por otro, la no exclusión de aquéllos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor*



*(resoluciones 14/2010 y 233/2011). Esto, no obstante, la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, ‘siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal’ (Resolución 233/2011). En efecto, los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplían las prescripciones técnicas. Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula.*

*La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: “Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los*

*licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato.*

*La conclusión definitiva es que aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores.”*

En el mismo sentido la Resolución 91/2018, de 2 de enero del TACRC “*En esta misma línea de razonamiento, en nuestra Resolución nº 1063/2017, citando lo resuelto en la antes citada sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, señalábamos que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Por ello lo relevante no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores. Todo ello exige la comprobación de que esa*

*actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas”.*

Este Tribunal mantiene el mismo criterio en varias de sus resoluciones entre otras, las 154/2017, de 17 de mayo y 96/2019, de 6 de marzo.

Descartado, pues, el automatismo en la sanción de exclusión, procede valorar la trascendencia que de la inclusión de la información referida haya podido tener en cuanto al objetivo último que la norma pretende conseguir.

En el caso que nos ocupa, los criterios de valoración recogidos en los PCAP objeto de controversia son:

**“Cláusula 12.**

**B) SOBRE Nº 2. “DOCUMENTACIÓN TÉCNICA RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR.”.**

*En este sobre se incluirá la documentación técnica que se exija, en su caso, en el apartado 10 de la cláusula 1, en orden a la aplicación de los criterios objetivos de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor especificados en el apartado 9 de la citada cláusula, así como toda aquélla que, con carácter general, el licitador estime conveniente aportar, sin que pueda figurar en el mismo ninguna documentación relativa al precio.”*

(...)

**“Cláusula 1. Apartado 10**

*Documentación técnica a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato: Toda la documentación necesaria para la verificación del cumplimiento de los criterios que dependan de un juicio de valor.”*

**9.3 Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor: HASTA 10 PUNTOS (en puntos o porcentajes)**

(...)

**9.3.2 Inversiones en seguridad, sistemas mensajes SMS para atrapamientos., AUTORESCATE. .... De 0 a 3 puntos.**

**C) SOBRE Nº 3 "PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA POR APLICACIÓN DE FÓRMULAS".**

*Este sobre contendrá:*

*1. La proposición económica, según el modelo establecido en el anexo I.1 de este Pliego, incluyendo también el plazo de entrega al que se compromete el licitador, así como, en su caso, el desglose de costes exigido en el apartado 9 de la cláusula 1.*

*(...)*

*2. La documentación que se especifica en el apartado 10 de la cláusula 1 al presente pliego, en orden a la aplicación de los demás criterios de adjudicación, distintos del precio y el plazo de entrega, en su caso, valorables de forma automática por aplicación de fórmulas.*

**9.2 Otros criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas: HASTA 20 PUNTOS.**

**9.2.1 Mejoras en la seguridad de las escaleras mecánicas, incluyendo: semáforos direccionales para ambas, sistema anti escalada, instalación de cepillos y pintura de señalización por el borde del peldaño.**

*No aporta mejoras ..... 0 puntos.*

*Aporta semáforos direccionales ..... 1 Puntos.*

*Ap.Semaf. Y Sist. antiescalada ..... 2 Puntos.*

*Ap. Semaf. Y sist. Antiescalada, cepillos, dispositivo ausencia de peldaño y pintura peldaños .....4 puntos*

**9.2.2 implantación de cortinas ópticas de 11 equipos: Instalación de sistema de seguridad con cortinas ópticas para el bloqueo de cierre de puertas.**

*Si implanta cortinas ópticas en 11 aparatos ..... 6 Puntos*

*No implanta cortinas ..... 0 Puntos."*

En el informe técnico de 9 de diciembre de 2020 del Responsable Técnico, Ingeniería y Mantenimiento sobre los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor consta que:

*“9.3.2 Inversiones en seguridad, sistemas mensajes SMS para atrapamientos, auto rescate.....de 0 a 3 puntos.*

*La empresa Kone Elevadores detalla las siguientes inversiones físicas que inciden*

*en la seguridad activa en el uso de los ascensores y escaleras mecánicas:*

*a) Inversión de seguridad en escaleras*

*a.1 Dispositivo de velocidad de pasamanos modelo Kone.*

*a.2 Dispositivo de seguridad de ausencia de peldaños modelo Kone.*

*a.3 Instalación de semáforos direccionales en escaleras Kone.*

*a.4 Sistema anti escalada.*

*b) Inversión de seguridad en ascensores*

*b.1 Instalación cortina de luz.*

*c) Aplicación móvil de información de mantenimiento al Hospital para avisos de averías*

*y atrapamientos: Kone Mobile.*

*d) Curso de rescate*

*La empresa Kone Elevadores ha obtenido 3 puntos.”*

En el informe del Responsable Servicio técnico, Ingeniería y Mantenimiento de 17 de diciembre de 2020 sobre la puntuación obtenida en relación con los criterios objetivos por aplicación de fórmulas evaluables de forma automática consta:

*“9.2.1 Mejoras en la seguridad de las escaleras mecánicas, incluyendo: semáforos direccionales para ambas, sistema anti escalada, instalación de cepillos y pintura de señalización por el borde del peldaño:*

<i>No aporta mejoras.....</i>	<i>0 puntos</i>
<i>Aporta semáforos direccionales.....</i>	<i>1 puntos.</i>
<i>Ap. Semaf. Y Sist. Antiescalada.....</i>	<i>2 puntos.</i>
<i>Ap. Semaf. Y Sist. Antiescalda, cepillos, dispositivo de ausencia de peldaño y pintura peldaños.....</i>	<i>4 puntos.</i>
<i>La empresa Kone Elevadores ha obtenido 2 puntos.</i>	
<i>9.2.2 Implantación de cortinas ópticas de 11 equipos: Instalación de sistema de seguridad con cortinas ópticas para el bloqueo de cierre de puertas.</i>	
<i>Se implanta cortinas ópticas en 11 aparatos.....</i>	<i>6 puntos</i>
<i>No implanta cortinas.....</i>	<i>0 puntos</i>

*La empresa Kone Elevadores ha obtenido 6 puntos”.*

Visto el informe sobre los criterios sometidos a juicio de valor se observa que la empresa KONE detalla entre las inversiones físicas que inciden en la seguridad activa de las escaleras mecánicas la instalación de semáforos direccionales en escaleras y sistemas antiescalada y en la inversión de seguridad de ascensores la instalación de cortinas de luz.

Al respecto llama la atención que tanto la instalación de semáforos direccionales en escaleras y sistemas antiescalada como la instalación de cortina de luz constituyen mejoras establecidas en los pliegos como criterios de adjudicación cuya puntuación se establece de forma automática por aplicación de fórmulas.

De lo expuesto, se desprende que en el sobre 2 constaba documentación referente a las mejoras que debía ser objeto de valoración mediante la aplicación de fórmulas y que por tanto debía ser incluida en el sobre 3. A lo anterior añadir que en ambas fases del procedimiento se ha otorgado puntuación por esos conceptos.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina citada anteriormente no procede la exclusión del adjudicatario pues esta irregularidad solo afecta a la puntuación obtenida en el criterio 9.3.2. y por lo tanto dicha ponderación debe ser anulada.

Por ello, procede la estimación parcial del recurso presentado por THYSSENKRUPP, anulando la ponderación otorgada a KONE en el criterio 9.3.2., lo que en principio debería dar lugar a la retroacción del procedimiento de licitación al momento de la valoración de las ofertas. No obstante, dado que de la corrección de la ponderación indebidamente otorgada a KONE, en el citado criterio 9.3.2. de la cláusula 1 del PCAP, eliminando los 3 puntos concedidos, no se deriva un cambio en la clasificación de las ofertas realizada por la mesa de contratación, ni en consecuencia en la adjudicación del contrato, pues sigue siendo la oferta presentada por la adjudicataria la que obtiene mayor puntuación, en aplicación del principio de economía procesal no procede retrotraer las actuaciones para corregir unos datos que en nada alteran el resultado de la adjudicación del contrato realizada por el órgano de contratación. En igual sentido se ha de señalar que el artículo 51 de la LPACAP prevé que *“El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción”*, siendo aplicable al presente supuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Thyssenkrupp Elevadores S.L., contra la Resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de Fuenlabrada de 15 de enero por la que se adjudica el contrato “Servicio de Mantenimiento de equipos elevadores en el Hospital Universitario de Fuenlabrada y CEP el Arroyo” número de expediente PA S 20-002.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.